

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUERTO RICO  
TELEPHONE  
COMPANY

Recurrida

v.

LEOPOLDO  
RODRÍGUEZ  
VELÁZQUEZ por sí y  
h/n/c LRV GENERAL  
CONTRACTOR;  
UNIVERSAL  
INSURANCE  
COMPANY, ET AL

Peticionaria

KLCE202001023

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de YAUCO EN  
SABANA GRANDE

Caso Núm.:  
J4CI201700257

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

***Nieves Figueroa, Juez Ponente***

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Universal Insurance Company (en adelante, “Universal o la peticionaria”). Solicita que se revise y revoque la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco (en adelante, “TPI o Tribunal”), mediante la cual se declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada el 18 de febrero de 2020 por la peticionaria.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho y la jurisprudencia aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 30 de agosto de 2017, Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC) presentó *Demanda* en daños y perjuicios contra el ingeniero

Leopoldo Rodríguez Velázquez por sí y h/n/c LRV General Contractor (LRV); Fulana de Tal; Compañías Constructoras “A, B, y C”; Compañías “S, T y W” y Compañías Aseguradoras “X, Y y Z”. En dicho recurso se alegó que el 4 de febrero de 2013, LRV causó daños a unos cables soterrados de fibra óptica de su propiedad mientras realizaba trabajos de construcción y revitalización de las aceras ubicadas a lo largo de la Carr. 127 en el Municipio de Yauco. PRTC estimó los daños en \$36,940.38.

El 29 de diciembre de 2017, LRV presentó *Contestación a Demanda* mediante la cual negó las alegaciones en su contra y sostuvo que la *Demanda* estaba prescrita, por lo cual solicitó al Tribunal que la declarara No Ha Lugar.

El 9 de abril de 2018, PRTC presentó *Demanda Enmendada* en la que añadió como parte demandada a Universal en calidad de aseguradora de LRV. Posteriormente, el 14 de mayo de 2018, Universal presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* y solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra por prescripción y porque la póliza núm. 560-000275712 expedida a nombre de Leopoldo Rodríguez Velázquez no ofrecía cubierta por daños causados a cualquier propiedad soterrada como resultado de trabajos de excavación.

El 30 de enero de 2020, se presentó el *Informe Preliminar Entre Abogados*. Allí, la PRTC como parte de su teoría legal, sostuvo que Universal como aseguradora de LRV, “responde solidariamente a la PRTC, toda vez que las obras de revitalización y construcción de las aceras de la Ave. 25 de Julio en Yauco, asociadas al contrato núm. 2013-000-231 para los cuales la póliza fue expedida, necesariamente requerían trabajos de excavación. Cabe destacar que en virtud de que las obras asociadas al contrato núm. 2013-000-231 para el cual el Municipio de Yauco contrató a LRV General

Contractor, el Municipio fue incluido como asegurado adicional en dicha póliza”.

Sobre lo anterior, Universal señaló que el hecho de que el Municipio de Yauco esté nombrado en la póliza, no altera la validez de dicha exclusión. Por otro lado, además de la defensa de prescripción, también argumentó que debido al endoso 2145 de la póliza 09-560-00275712-2/000, la misma no ofrece cubierta por los daños reclamados. En ningún lugar del *Informe* la PRTC argumentó que dicha exclusión no aplicaba a los hechos del presente caso porque los trabajadores que se alegó ocasionaron los daños no eran empleados de LRV, sino que fueron subcontractados por este último. Tampoco de la prueba documental anunciada por la PRTC surge evidencia que tienda a demostrar lo anterior.

El 18 de febrero de 2020, tras varios trámites procesales, Universal presentó *Moción de Desestimación* y solicitó la desestimación de la *Demanda Enmendada*. En esta moción alegó que el término que la PRTC tenía para presentar su causa de acción contra Universal a nombre de LRV no cubre los daños reclamados por PRTC.

Además, la peticionaria argumentó que según el descubrimiento de prueba, surge que la primera reclamación judicial de la PRTC a LRV fue por medio de carta certificada con fecha del 13 de febrero de 2013, donde reclamó que LRV le causó daños a su propiedad valorados en \$38,068.67 a raíz de los trabajos realizados por LRV el 14 de febrero de 2013 en la Avenida. PRTC nunca indagó respecto a la identidad de la aseguradora. No fue hasta el 2018 que, por primera vez, a través de un pliego de interrogatorio, PRTC le preguntó a LRV si estaba asegurada. Habida cuenta de que la *Demanda Enmendada* se presentó fuera del término prescriptivo dispuesto en ley, que no hubo una oportuna

interrupción extrajudicial y que no existe solidaridad legal entre un asegurado y su asegurador, se solicitó la desestimación de la acción presentada contra Universal.

El 25 de febrero de 2020, LRV presentó *Moción de Desestimación* y señaló que las cartas enviadas por PRTC el 13 de febrero de 2013 y el 18 de noviembre de 2013, no interrumpieron el término prescriptivo que tenía PRTC para presentar su causa de acción por lo que su Demanda Enmendada debía ser desestimada.

Tras varios trámites procesales adicionales y la presentación de varias mociones, el 14 de septiembre de 2020, notificada el 16 de septiembre de 2020, el TPI dictó *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar ambas mociones de desestimación.

Entre los fundamentos para el razonamiento del TPI, el agosto Foro indicó que, en lo que respecta a la moción dispositiva presentada por Universal, el TPI determinó que la causa no estaba prescrita. Indicó que el término prescriptivo para presentar la causa de acción contra Universal comenzó a discurrir el 7 de marzo de 2018, fecha en la cual LRV informó que Universal era su aseguradora.

Por otra parte, el TPI concluyó que los daños reclamados por PRTC están cubiertos por la póliza 09-560-000275712, ya que “el endoso CG 2142 (12-04) contiene una excepción que dispone que la exclusión de daños a la propiedad soterrada no aplica a operaciones realizados por otro a favor del asegurado”. Surge del descubrimiento de prueba que para la fecha de los hechos alegados en esta causa de acción, los trabajos de remodelación y construcción de las aceras de la Ave. 25 de Julio en Yauco, fueron realizados por diferentes subcontratistas del contratista del proyecto, LRV.

Inconforme con este dictamen, acude ante nos la peticionaria y arguyó los siguientes planteamientos de error:

Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción en contra de Universal Insurance Company no estaba prescrita.

Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los trabajadores que alegadamente ocasionaron los daños a la PRTC era subcontratistas y no empleados de LRV.

Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los trabajos que alegadamente causaron daños a la PRTC están cubiertos bajo la póliza 09-560-000275712-2.

**II.**

**A. El auto de *Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>2</sup>

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.<sup>3</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>4</sup>

La discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”.<sup>5</sup> Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto

---

<sup>1</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>2</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>3</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>4</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>5</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), ha recalcado que, “[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*”.<sup>6</sup> En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”.<sup>8</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

## **B. Código de Seguros**

La industria de seguros está reglamentada mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como

<sup>6</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

<sup>7</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio.<sup>9</sup> El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término incluye reaseguro".<sup>10</sup> En estos contratos se transfiere el riesgo a la aseguradora, cuya obligación de responder por los daños económicos sufridos por el asegurado surge si ocurre dicho suceso.<sup>11</sup> El propósito de la póliza está directamente relacionado con los riesgos cubiertos por ésta. La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de[l] contrato de seguro". Por tanto, al determinar la responsabilidad de esta frente a su asegurado, lo fundamental es analizar cuál fue el riesgo cubierto por la póliza y cuál fue el riesgo materializado.<sup>12</sup> La interpretación de los contratos de seguro se hará globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones y analizando sus diferentes cláusulas las unas con las otras.<sup>13</sup>

Ahora bien, es al que le reclama a un asegurado a quien le corresponde establecer que la acción y omisión que dio margen a la causa de acción ejercitada está cubierta por dicho contrato de seguro.<sup>14</sup> En el caso de los aseguradores que han admitido la existencia de una póliza, estos tienen el peso de la prueba para demostrar el límite de su responsabilidad. De lo contrario, se presume que dicho límite es suficiente para cubrir la suma

---

<sup>9</sup> *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc.*, 111 DPR 1, 6 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477, 482 (1979).

<sup>10</sup> *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589 (2005).

<sup>11</sup> *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012).

<sup>12</sup> *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, *supra*.

<sup>13</sup> *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, *supra*.

<sup>14</sup> *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 696 (2001); *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior*, 85 DPR 131, 133 (1962).

reclamada en la demanda y debe sostenerse que la responsabilidad del asegurador es solidaria con la del asegurado.<sup>15</sup>

### III.

En su primer planteamiento, la peticionaria indicó que erró el TPI al determinar que la acción contra Universal no estaba prescrita. No le asiste razón. Veamos.

El punto de partida para computar el término prescriptivo para presentar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial de PR. y otros*, 150 DPR 403 (2000). Así, la prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. *Martínez v. Sociedad de Gananciales*, 145 DPR 93 (1998).

La peticionaria indicó que el recurrido no solamente dejó pasar el término de un año que tenía para interrumpir cualquier causa de acción contra Universal, sino que tampoco interrumpió el término judicialmente.<sup>16</sup> Argumentó además que ante la falta de solidaridad entre asegurador y asegurado, el recurrido tenía que interrumpir el término contra ambos de manera separada, lo cual según su teoría legal, no hizo.<sup>17</sup> Sostiene así que procedía la desestimación de la demanda en su contra por prescripción. No le asiste razón a su análisis.

Como bien esbozó el foro de origen, no fue hasta el 7 de marzo de 2018 que comenzó a discurrir el término prescriptivo en cuanto a Universal, fecha en el LRV dio a conocer por primera vez la

---

<sup>15</sup> *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior, supra*, págs. 133-134.

<sup>16</sup> *Certiorari* pág. 18.

<sup>17</sup> *Certiorari* pág 18.



identidad de su aseguradora y la póliza vigente aplicable a los trabajos alegados en la demanda.<sup>18</sup> Ni siquiera en el *Informe para el Manejo de Caso*, conforme a lo dispone la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, surge información sobre la póliza que tenía vigente LRV al momento de los hechos, ni el nombre del asegurador. Dicha acción es contraria a lo que exige la referida Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 37.1, la cual entre otros asuntos dispone:

Las partes estarán obligadas a actualizar, suplementar, corregir o enmendar la prueba o información que deben intercambiar conforme lo dispuesto en esta regla. De incumplir con dicha obligación podrán ser sancionadas conforme lo dispuesto en la Regla 23.1(e)

En síntesis, dicha Regla exige a las partes intercambiar documentos que puedan utilizarse en apoyo de las alegaciones o defensas formuladas e intercambiar el nombre y datos de personas que puedan tener información relevante del caso que pueda ser objeto del descubrimiento de prueba. En el caso de autos, LRV no proporcionó información de su aseguradora Universal ni la póliza expedida por esta compañía, vigente al momento de los hechos.

Este foro comparte el razonamiento del foro apelado, que transcribimos:

Resultaría contrario al debido proceso de ley exigirle al demandante que instara su acción contra Universal antes de que conociera que existía causa de acción. Esto, unido al hecho de que todas las reclamaciones extrajudiciales enviadas por PRTC y recibidas por LRV General Contractor fueron conforme a derecho, **determinamos que PRTC obró diligentemente al incluir a Universal como parte codemandada en el pleito, habiendo transcurrido apenas un mes desde que ésta contó con todos los elementos para ejercer su causa de acción contra dicha aseguradora.**<sup>19</sup> (Énfasis Nuestro).

---

<sup>18</sup> Resolución pág. 8.

<sup>19</sup> Resolución pág. 9.

En su *Conclusión y Súplica*, la parte peticionaria argumenta que el caso KLCE201801706 es aplicable al de autos. Discrepamos. Dicho caso, no solamente es distinguible de este, sino que no apoya ni sostiene la teoría de la peticionaria. Nótese que, en el referido caso, se decretó la desestimación de la causa de acción porque el agraviado conocía quién le había provocado el daño, pero tardó varios años (según descrito en el recurso, 2 años) en descubrir cuál era el nombre de la compañía “causante del daño” y su aseguradora. En específico, el Panel a cargo del caso KLCE201801706 expresó lo siguiente:

Un examen de las alegaciones de la tercera demanda enmendada revela que la ignorancia del nombre era real. Sin embargo, **esperar varios años para comenzar a investigar quién diseñó la carretera no encuentra justificación en el presente caso. Ello a nuestro juicio denota una extrema falta de diligencia y abandono de ese reclamo.** Si desde la demanda original la parte recurrida alegó defectos de diseño, era su deber emplear esfuerzos y realizar las diligencias pertinentes para descubrir el verdadero nombre del diseñador. El problema estriba en que la parte recurrida no utilizó los múltiples mecanismos del descubrimiento de prueba que tenía a su alcance para identificar a la parte peticionaria con premura. En lugar de ello, como bien plantea la parte peticionaria, se cruzó de brazos y esperó a que su perito diera con su nombre varios años más tarde.

**Distíngase de los casos en los cuales se ha descubierto una nueva causa acción y/o un nuevo codemandado a raíz del descubrimiento de prueba, en cuyo caso, la parte no cuenta con todos los elementos necesarios para poder ejercitar su causa, por lo que es a partir de tal fecha que comienza a decursar el término descriptivo.** Sin embargo, tal no fue el caso aquí. En el caso de autos, lo único que había que investigar era un nombre, pues desde la demanda original se le atribuyó responsabilidad al diseñador de la carretera.

Adviértase, además, que la parte recurrida tampoco alegó que hubiera surgido alguna imposibilidad u obstáculos en el proceso de identificación que justificara la dilación. (Énfasis Nuestro).<sup>20</sup>

En el segundo señalamiento, la peticionaria indicó que erró el TPI al determinar que los trabajadores que ocasionaron los daños

---

<sup>20</sup> KLCE201801706 págs. 16-17.

eran subcontratistas y no empleados de LRV. De otra parte, en el tercer y último planteamiento, la peticionaria indicó que incidió el foro de origen al determinar que los daños a PRTC están cubiertos bajo la póliza 09-560-000275712-2. Por estar estrechamente relacionados los anteriores señalamientos, discutiremos los mismos de manera conjunta.

La peticionaria arguyó que las personas que estaban trabajando en el área de construcción eran empleados y no subcontratistas como estableció el TPI. Además, indicó que la póliza de responsabilidad comercial general que estaba vigente para la fecha de los hechos fue expedida en el curso regular de los negocios que hace Universal y fue producto de una renovación anual de la póliza de LRV.

Según estableció el foro primario, y según demuestra el récord: 1) el periodo de la póliza 09-560-00275712 expedida por Universal incluye la fecha de los hechos alegados por PRTC en la demanda; 2) que la póliza contiene el endoso CG 2142 (12-04) que excluye de cubierta los daños a la propiedad soterrada y; 3) que el endoso CG 2142 (12-04) contiene una excepción que dispone que la exclusión de daños a propiedad soterrada no aplica a operaciones realizadas por otro en favor del asegurado. También surge de documentos sometidos por LRV, que para la fecha de los hechos alegados por PRTC, los trabajos de remodelación y construcción de las aceras de la Ave. 25 de Julio en Yauco, fueron realizados por diferentes subcontratistas del contratista del proyecto, Leopoldo Rodríguez Velázquez h/n/c LRV General Contractor.<sup>21</sup>

Tampoco encontramos signos de error o parcialidad en la siguiente expresión:

---

<sup>21</sup> Resolución pág. 9.

[E]l hecho de que la parte indique que la póliza no provee cubierta para daños a propiedad soterrada, aun cuando una obra de remodelación y construcción de aceras necesariamente requiere que se realicen excavaciones, violenta los principios fundamentales de la emisión de endosos y pólizas a favor del Municipio como dueño de la obra en cuestión, aunque ésta no sea parte del pleito. **Si fuera aceptada la posición de Universal, se estaría permitiendo que la aseguradora vendiera una póliza de seguro dando la apariencia de que está cubriendo un riesgo inherente a la obra, a sabiendas de que no quiere asumir ni pagar por éste.** (Énfasis Nuestro).<sup>22</sup>

Estudiado detenidamente el recurso ante nuestra consideración, así como los planteamientos formulados por las partes, no surge que el TPI haya actuado contrario a derecho, con perjuicio o parcialidad, o que haya incurrido en craso abuso de discreción. Tampoco encontramos que se encuentre manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves concurre con el resultado sin opinión escrita

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>22</sup> Resolución pág. 10.